

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal Sumario (Custodia y cuidado personal) a favor de la menor de edad V.O.A. de Jeison Ospina Cárdenas contra Johana Marcela Andrade Montes. Rad. No. 73168 31 84 001 2022-00239-00.

Hallándose el asunto de la referencia, para fijar fecha para la audiencia pública consagrada en el artículo 392 del C.G.P., procede el juzgado a apartarse del conocimiento del asunto citado, en virtud al factor territorial, por los siguientes motivos:

1.- Teniéndose en cuenta lo puntualizado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto AC365-2023 de fecha 22 de febrero de 2023, que decidió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Promiscuo de Familia de la Dorada (Distrito Judicial de Manizales) y Primero de Familia de Itagüí, sobre que conforme a lo previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia por el factor territorial, en particular, para los procesos en que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, lo que excluye la vigencia de cualquier otra pauta. Y que: *"...desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Primero de Familia de Itagüí para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto en esa ciudad se encuentra domiciliado el menor de edad involucrado en la causa...Por ende, es inadmisibile el argumento del estrado judicial de dicha urbe al pretender apartarse del conocimiento del asunto, pues, insístese, el domicilio de los sujetos de especial protección es fuero especial de atribución de competencia territorial, en favor de los niños, niñas y adolescentes, incluso en casos de carácter excepcional en los cuales el juzgador de un lugar distinto al de domicilio o residencia de estos hubiere avocado conocimiento del asunto, en tanto prevalecen los derechos e interés superior de estos, por su relevancia constitucional...."*. (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto original).

2.- Y, como quiera que, según lo informado por la asistente social de éste despacho en el escrito presentado a éste juzgado, el día 6 de febrero del corriente año, sobre que no fue posible realizar la visita social ordenada al hogar donde reside la menor V.O.A., junto a su progenitora Johanna Marcela Andrade, en éste municipio, por cuanto que según información telefónica obtenida de parte de dicha señora, sobre que desde el 30 de noviembre de 2022, se desplazó a la ciudad de Calarca, teniendo como residencia actual la manzana B, casa 13 del Barrio Balcones, de lo cual queda claro que el domicilio de la menor V.O.A., hoy en día es la ciudad de Calarca, y teniéndose en cuenta lo sentado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la providencia citada, éste despacho se apartará del conocimiento del presente caso y en su lugar, ordena enviar las diligencias al Juzgado de Familia del Circuito de dicha ciudad para que conozca de ellas.

En caso de que dicho funcionario judicial no asuma el conocimiento, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia para conocer del asunto de marras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez